

que surjan del procedimiento competitivo, en proporción al ancho de banda de MHz que le sea asignado.

ARTICULO 6to.- Publíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRÁ.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

8
Decreto 542/007

Declarase obligatorio en todo el Territorio Nacional, la expedición del Carné de Salud del Niño y de la Niña, en todos los casos de recién nacidos y hasta los 12 años de edad. (63*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: la necesidad de modificar la reglamentación vigente, relativa al uso y expedición del Carné de Salud del Niño.

RESULTANDO: I) que por Decretos del Poder Ejecutivo N° 70/979 de 7 de febrero de 1979, N° 627/987 de 27 de octubre de 1987, N° 479/988 de 26 de julio de 1988 y N° 96/994 de 2 de marzo de 1994, se reglamentó el Decreto-Ley N° 14.852 del 13 de diciembre de 1978, por el cual se declaró obligatorio en todo el territorio nacional la expedición del citado Carné de Salud;

II) que el Artículo 3° del precitado Decreto-Ley, establece que el Poder Ejecutivo, reglamentará la misma, por intermedio del Ministerio de Salud Pública;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente la implementación de la exigencia del referido Carné para concurrir a las Escuelas Públicas y Privadas;

II) que asimismo la implementación de la exigencia del Carné es necesaria, para el cumplimiento de actividades deportivas curriculares y extracurriculares no federadas, a fin de que redunde en beneficio de la salud de la población infantil en edad pre-escolar y escolar.

III) que en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, resulta ventajoso que el Médico tratante del primer nivel de atención, pueda expedir el Carné del Niño y de la Niña, en pleno conocimiento de los mismos, por ser quien tiene contacto directo con los pequeños, racionalizando el sistema;

IV) que la Dirección General de la Salud de Ministerio de Salud Pública, otorga su aval a la implementación de dicho documento;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 14 de enero de 1934 y por el Artículo 3° del Decreto - Ley N° 14.852 de 13 de diciembre de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase obligatorio en todo el Territorio Nacional, a partir del 1° de enero de 2008, la expedición del Carné de Salud del Niño y de la Niña, y su uso para ulteriores controles, en todos los casos de recién nacidos y hasta los doce años de edad, según el cronograma que el Ministerio de Salud Pública establezca.

Artículo 2°.- Los Médicos o Parteras que asistan un parto en Instituciones públicas o privadas, estarán obligados a llenar el Carné respectivo con todos los datos correspondientes.

Artículo 3°.- En caso de atención domiciliaria de un parto, el profesional actuante suministrará a los padres, por escrito y con su firma, los datos que deberán ser presentados dentro de un plazo máximo de 30 días en el servicio de salud al cual esté inscripto o afiliado, para la expedición del referido Carné.

Artículo 4°.- En caso de parto sin atención técnica, dicho documento, será entregado en el momento de procederse a la vacunación por B.C.G., dejando constancia en el Carné respectivo de la casual explicativa de datos incompletos.

Artículo 5°.- Los Médicos actuantes en posteriores controles estarán obligados a la anotación de los datos previstos en el Carné, además del registro en la Historia Clínica y Ficha Médica correspondiente.

Artículo 6°.- Los profesionales omisos en el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto, quedarán sujetos a las sanciones que la autoridad sanitaria determine, por apartarse del cumplimiento de normas reglamentarias, sin perjuicio de responsabilidad administrativa aplicable, cuando se trate de funcionarios públicos.

Artículo 7°.- Dispónese que para acceder a los cursos correspondientes a Educación Primaria, tanto en Escuelas Públicas como Privadas, a nivel escolar y pre-escolar, es obligatorio gestionar, obtener y mantener vigente el Carné de Salud del Niño y de la Niña.

Artículo 8°.- La misma obligación está sujeta para todos los niños y niñas menores de 12 años que participen de actividades deportivas curriculares y extracurriculares no federadas.

Artículo 9°.- Dicho documento podrá ser expedido por Médicos del primer nivel de atención, a los que acceda el menor dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 10°.- Establécese que el citado Carné no tendrá costo para el usuario.

Artículo 11°.- Inclúyese dentro de los exámenes obligatorios del Carné de Salud del Niño y de la Niña, el de agudeza visual en menores, de tres y medio a doce años de edad y el de salud bucal a partir de la erupción dentaria.

Artículo 12°.- Inclúyese asimismo, la obligatoriedad a partir del nacimiento, de las vacunas exigidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 13.- El Carné de Salud del Niño y de la Niña, que se anexan y forman parte integral del presente Decreto, se ajustará a los respectivos modelos establecidos por el Programa de Atención al Niño y será entregado a todas las Instituciones Integrales de Asistencia Médica públicas y privadas que realizan atención del parto, según procedimientos determinados por el Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con el Certificado Médico Obstétrico.

Artículo 14°.- Deróganse todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

Los Anexos que son parte integral del presente Decreto se encuentran en la página web del MSP: WWW.MSP.GUB.UY

INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

9
Resolución 66/008

Cúmplase el Decreto Departamental 48 que aprueba la Ordenanza del Servicio de Automóviles de Alquiler con Chofer o Remise. (90*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES

DECRETO N° 48

Canelones, 21 de diciembre de 2007

VISTO: la Resolución N° 4670 de fecha 9/10/2006 de la Intendencia Municipal, remitiendo a consideración de este Órgano Legislativo,